



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se señala el día **11 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda y el pronunciamiento de la objeción del juramento estimatorio.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandado en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan los interrogatorios que le formulará el apoderado demandante y el despacho.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al representante legal de la entidad demandante en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa

causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

La audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado por aviso al ejecutado Mario Esteban Galvis Rey, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado al ejecutado Mario Esteban Galvis Rey, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.324.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., habrá de corregirse el mandamiento de pago adiado 11 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la determinación de *“Respecto de los intereses de plazo, se niega tal pedimento por resultar improcedente su cobro, pues tal y como fue indicado en la demanda el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha en que incurrió en mora el deudor”* no corresponde a este asunto, pues en el numeral 3 se libró mandamiento de pago de aquellos intereses, en la forma peticionada por el ejecutante.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Finalmente se niega el recurso de reposición y en subsidio de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho se advierte que la Registradora Nacional del Estado Civil aún no ha podido identificar el registro civil de defunción de la señora Viterbina Sánchez y su intervención resulta necesaria para decidir de fondo este asunto. Así las cosas, se ordena que, por conducto de la secretaria, se remita copia del registro civil del defunción allegado con la demanda y se requiera dicha entidad, para que, en el término de 5 días, informe cuales fueron los documentos que se tuvieron en cuenta para asentar el registro civil de defunción con la indicación de **viuda de Sánchez**, precise si obra registro civil de matrimonio y allegue copia de la cedula de ciudadanía con la que se identificó la causante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 28 de junio de 2023, se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado los defectos de que esta adolecía.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta el memorial de la subsanación enviado por correo electrónico, en el término legal, por lo tanto, solicitó se libere el mandamiento de pago.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso,

controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra que habrá de permanecer incólume el auto atacado, pues el escrito de subsanación al que refiere el demandante no fue remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, que corresponde al jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues tal y como lo indicó el recurrente fue enviado al correo cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no corresponde al de esta sede judicial. Sea del caso advertir que no fue remitido ni recibido en el correo de esta judicatura.

Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, el despacho no repondrá la providencia atacada, como quiera que no fue aportado en el correo institucional del despacho la subsanación de la demanda, en el término legal.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Der otra parte, y por resultar procedente, se concede la apelación en el efecto suspensivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 28 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

3° En consecuencia, se ordena en firme este proveído envíense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, no hay medidas cautelares materializadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 31 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el párrafo segundo no corresponde a dicha providencia.

En lo demás permanezca incólume.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de suspensión allegada por el extremo actor y el deudor garantizado.

Al respecto, la judicatura debe decir que, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso **“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial».** De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que **“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso (…)”**.

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente por cuanto solo es aplicable a los procesos y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente este despacho no accederá a la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Será carga de la parte interesada remitir los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **72**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Como quiera que, el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá ya convirtió los títulos se pone en conocimiento del extremo interesado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023**

Ingresadas las diligencias al despacho con contestación del curador ad-litem de los herederos indeterminados de Mercedes Ariza de León, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código y fija fecha de audiencia para el día **12 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.** en los mismos términos del auto adiado 7 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Del desistimiento de las pretensiones allegada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días, para los efectos de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Se advierte que, en caso de no haber oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-01561-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandada: OSCAR RICARDO PATIÑO VARGAS



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por materializar, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Revisado el memorial allegado por la parte actora el 11 de julio de 2023, se advierte que, no fueron adosadas las evidencias del trámite de notificación surtido a la pasiva, por lo que en consecuencia, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta la notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con manifestaciones de los herederos Doris Yolanda Bermúdez Guzmán, Gloria Consuelo Bermúdez Guzmán, Sixto Tulio Bermúdez Guzmán y Olga Lucia Bermúdez Guzmán, el despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., los tiene por notificados por conducta concluyente, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se requiere a la actora, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta el trámite de notificación de Arquímedes Bermúdez Guzmán.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso. En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$**178.365.413,68** hasta el 10 de julio de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

De otra parte, se agrega a los autos el trámite de notificación negativo y se requiere al ejecutante, para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado y realice el trámite de notificación de la pasiva en las direcciones informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de las excepciones se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*. Téngase en cuenta que el pronunciamiento de la parte actora respecto de las excepciones resulta pretemporaneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40502692**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40502692**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00082-00
Demandante: PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO
Demandada: OLGA LUCÍA WILCHES PÉREZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **72**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria